

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Radicado 2021.00473.00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

Mediante libelo presentado el 2 de septiembre del 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ por la suma contenida en el pagaré No. 5711117300109668, más los intereses de plazo liquidados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de julio de 2021, los moratorios causados del saldo insoluto y de las cuotas de capital vencidas.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso la ejecutante que la señora SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ, suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. el pagaré 5711117300109668, por el valor de \$57.400.000. La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

Este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del 2021, libró mandamiento de pago en contra de la demandada por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$53.777.189), por concepto de capital insoluto, tal como fue solicitado por el ejecutante; y por los intereses moratorios causados del saldo insoluto; por las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de octubre de 2020, hasta el 25 de julio de 2021; por los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas generados desde el 25 de octubre de 2020, hasta el 25 de julio de 2021; y por lo intereses moratorios causados de las cuotas de capital atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

En el auto del 23 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con la matrícula inmobiliaria No. 080-133617, medida inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de santa Marta y por auto del 28 de octubre del 2021, se ordenó el secuestro.

El demandante aportó diligencia de notificación, consistente en envió de citatorio bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., de la cual, la empresa de correo

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Radicado 2021.00473.00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897

certificado CREDIPOSTAL, certifica que fue entregado al destinatario el día 8 de noviembre de 2021.

El día 11 de noviembre de 2021, la demandada acudió al proceso a través de correo electrónico, solicitando el expediente, el cual le fue remitido por la secretaria del Juzgado el mismo 11 de noviembre de 2021.

A través de apoderado judicial, el día 12 de noviembre de 2021, contesto la demanda, formulando las Excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO AL DEUDOR “PAD”, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y SEGURO DE DESEMPLEO*” Textualmente se transcriben las mismas:

#### **FALTA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO AL DEUDOR “PAD”:**

La señora SANDRA MILENA SOLANO LOPEZ, a finales del año 2020, a raíz de la pandemia, empezó a incumplir con las cuotas del crédito otorgado por el DAVIVIENDA, colocándolo en mora con la entidad alrededor de 10 cuotas, la superintendencia financiera de Colombia mediante circular externa 012 de 2021, extendió el PAD, Programa de Acompañamiento a Deudor, hasta el 31 de agosto de 2021, y la demandante DAVIVIENDA, no tuvo en cuenta dicha circular para hacer partícipe al demandado en dicho programa para la normalización de sus obligaciones, de acuerdo con su capacidad de pago.

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Mi poderdante desde el año 2017 viene cancelando oportunamente sus cuotas del crédito, pagando oportunamente alrededor de 38 cuotas, que, a inicios del presente año, presento una mora en dichos pagos a raíz de la situación económica golpeada por la pandemia, situación que el demandado ha venido normalizando con el abono a cuotas autorizadas por la demandante, hasta el punto de estar adeudando hasta la fecha solo tres cuotas.

#### **SEGURO DE DESEMPLEO.**

Teniendo en cuenta que mi poderdante con la adquisición del crédito otorgado por el DAVIVIENDA, además del seguro de vida y el seguro de incendio y terremoto, también tomo un seguro de desempleo donde pagaba mensualmente una prima, y en vista de la situación económica y financiera golpeada por la pandemia, el demandado quedo sin empleo y soporto todo el año 2020, situación que cambio al inicio del año 2021, donde empezó a caer en mora con dichos pago, es ahí en ese evento donde el demandante debió aplicar el seguro de desempleo tomado por el demandado y no iniciar un proceso ejecutivo que hace más gravosa la situación del demandado en tiempos de pandemia, la entidad demandante debió buscar soluciones alternativas y ofrecer alivios al deudor y no golpearlo con un proceso en estos tiempos tan difíciles donde la economía se ha visto afectada enormemente en todos los sectores del país

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021, se le dio traslado de las excepciones presentadas al demandante, sin que este se pronunciara al respecto, y por medio de proveído del 24 de noviembre de 2022, se decretaron pruebas para sentencia anticipada.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*“Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).*

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Radicado 2021.00473.00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897

*“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaria derivada de un pagaré que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió el pagaré no. 5711117300109668, por la suma \$57.400.000. (visible en expediente digital, archivo 01, folio 9)

En atención a que el título presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra la deudora aquí demandada, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en auto del 23 de septiembre del 2021 (visible en expediente digital, archivo 03), por considerarse legal ya que, reiteramos, fue librado conforme de ley.

Sobre las excepciones propuestas tenemos que una es la llamada “*FALTA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO AL DEUDOR “PAD”*” sustentada en el hecho que *la superintendencia financiera de Colombia mediante circular externa 012 de 2021, extendió el PAD, Programa de Acompañamiento a Deudor, hasta el 31 de agosto de 2021, y la demandante DAVIVIENDA, no tuvo en cuenta dicha circular para hacer partícipe al demandado en dicho programa*

Al respecto podemos indicar que si bien la Superintendencia financiera de Colombia, expidió circulares (007 del 17 de marzo de 2020, la circular 014 del 30 de marzo de 2020; 022 del 30 de junio del 2020; 039 del 15 de diciembre de 2020 y 012 de 31 de mayo de 2021) donde dicto medidas para adoptar por partes de los establecimientos financieros para aliviar la situación económica de los deudores, dejó bajo la potestad de cada entidad financiera, la escogencia de los deudores a quienes le aplicaría las medidas, por lo que no

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Radicado 2021.00473.00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897

podría alegar la demanda, que no hay lugar al pago de la obligación por el hecho que no recibió ninguna medida de alivio establecidas en las mencionadas circulares.

De lo anterior podemos concluir que tal excepción no prospera.

Sobre la excepción llamada "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*", argumenta el apoderado de la demandada que *a inicios del presente año, presento una mora en dichos pagos a raíz de la situación económica golpeada por la pandemia, situación que el demandado ha venido normalizando con el abono a cuotas autorizadas por la demandante, hasta el punto de estar adeudando hasta la fecha solo tres cuotas.*

Teniendo en cuenta que en el auto del 23 de septiembre de 2021, numeral primero literal c, libró mandamiento por las cuotas de capital en mora, generadas desde el 25 de octubre de 2020, hasta el 25 de julio de 2021, lo que corresponde a 10 cuotas de capital, la demandada afirma que ha hecho abonos y solo le restan por pagar 3 cuotas, **sin embargo no aportó los recibos de pago, que acreditarían tales abonos, para que se constituya en pago parcial.**

Como pruebas solicitó las aportadas en la demanda y no se denota acción alguna del demandado en este asunto tendiente a obtener información de la entidad financiera ejecutante en ningún sentido.

Así entonces considerando que la decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas a cada proceso, corresponde a las partes con base en el artículo 167 del CGP.<sup>1</sup> Probar los puestos de hechos de las normas que tienen el efecto jurídico que buscan sea aplicadas a su favor, con una decisión favorable a sus intereses, entonces la simple manifestación de haber cancelado un determinado número de cuotas o de estar en mora de otro determinado número pueden llevar a esta Juzgadora a dicha conclusión.

Así las cosas, tal excepción no prospera.

En cuanto a la excepción "*SEGURO DE DESEMPLEO*" argumenta el apoderado de la demandada que *el demandante debió aplicar el seguro de desempleo tomado por el demandado y no iniciar un proceso ejecutivo que hace más gravosa la situación del demandado en tiempos de pandemia.*

Sobre el particular se advierte, que en esta instancia no cabe debatir si una de las parte ha cumplido con contratos de seguros originados a raíz del crédito que se cobra en este proceso, por lo que no representa una excepción admisible en el presente proceso ejecutivo, toda vez que tampoco se allega ninguna probatoria al respecto que impida la ejecución.

---

<sup>1</sup> **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real  
Radicado 2021.00473.00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897

De lo anterior podemos concluir que tal excepción no prospera.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de “*FALTA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO AL DEUDOR “PAD”, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y SEGURO DE DESEMPLEO*”, en atención a los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de SANDRA MILENA SOLANO LÓPEZ con C.C. 57.461.897, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Presente el apoderado de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.151.088), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado Apartamento No. 304 INTERIOR 10 predio urbano, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR “LA SIERRA”, ubicado en la calle 46B No. 65-27, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-133617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 456 de 2017-03-27 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 144 de fecha 19 de diciembre de 2022, se notificará la providencia anterior.

Santa Marta



Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ed4bec307131e81de1db262b577e029b2d20d2e724020149ae0b69332bac2**

Documento generado en 16/12/2022 01:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**